



***Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial
del Departamento Judicial Mar del Plata***

Autos: "LERNER MARIANA Y OTRO/A C/ NOCERINO PABLO LUIS S/ MATERIA A CATEGORIZAR".-

Expte. N° 171553.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta el Dr. Jorge Alberto Stinson invocando su carácter de director general del Centro de Mediación prejudicial y voluntaria del Colegio de Abogados Departamento Judicial Mar del Plata. Entre otros aspectos, y en lo que aquí interesa (conforme se verá *infra*), indica que en nuestro decisorio existe un ataque a las incumbencias del abogado y que su contenido implica la des-interpretación de una normativa y doctrina (esta última que no cita), que la informa. Solicita se lo tenga por presentado y aceptado como "*amicus curiae*".

Lo primero que habremos de señalar, es que la figura del "*amicus curiae*" que enarbola para peticionar en estos actuados, no es de recibo. Más allá de los ambiciosos fundamentos que se plasmaran en el proyecto de la que luego fuera la actual ley 14.736, el acotado ámbito de actuación del "*Amigo del Tribunal*" ha sido delineado por nuestra Corte provincial. Así, en la causa 131.094 (del 7/9/2020), decretó la nulidad de lo actuado por ante el Tribunal de Casación Penal, estableciendo que: "*...la intervención en tal carácter, sólo podrá efectuarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*".

En virtud de lo expuesto, se desestima la pretensión de ser admitido en tal calidad al profesional presentante.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal advierte que lo resuelto por vía de interlocutorio extralimitó los efectos formales del decisorio y provocó indirectamente resolver sobre una cuestión de incumbencias profesionales delegadas por el legislador a un ente público no estatal (argto. Leyes 5.177 y 13.951), situación que no formaba parte del objeto del decisorio y sobre la cual este órgano jurisdiccional no tiene



competencia.

Por ende, siendo que esta Cámara de Apelaciones acuña entre sus precedentes, resoluciones en las que ha anulado pronunciamientos propios en forma oficiosa (argto. esta Cámara, Sala I, causa 111.999 in re "*Orellano Ricardo c/ Coop. Marplatense de Pesca s/ Inc. de Daños y Perjuicios*" del 13/11/2008; y Sala II, en causa 133848 in re "*Duhalde Jorge Eduardo y otros c/ HIEMI y otros s/ Incidente*", del 27/3/2007), corresponde de propio imperio dejar sin efecto el pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2021 por los motivos aludidos.

III.- Es por todo lo expuesto que se **RESUELVE**: **a)** Dejar sin efecto de oficio el pronunciamiento de fecha 10 de junio de 2021; **b)** Atento a lo resuelto, corresponde que los aquí firmantes nos apartemos de la causa por haber emitido opinión y, en salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y del juez natural, disponer que el Tribunal se integre con Magistrados hábiles para el dictado de un nuevo pronunciamiento (argto. arts. 17, inc. 7, 30, sptes. y ccdtes. del CPCC); **c)** Rechazar por improcedente la intervención del Dr. Jorge Stinson en calidad de amicus curiae. **Notifíquese** la presente por el sistema automatizado al domicilio electrónico consignado en autos (Ac. 3845/17 -según Ac. 3991/20 SCBA).

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/06/2021 13:49:40 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/06/2021 13:59:13 - CATALDO Rodrigo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/06/2021 14:00:53 - SCOLES Juan Cruz - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



245400477019918054

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MAR
DEL PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS